



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
-COLSUBSIDIO-

Demandando FERNEY MARIN MONTOYA

Expediente: 110014003086-2021-01334-00

Proceso: Ejecutivo

Actuación: Sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2° del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra FERNEY MARIN MONTOYA, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones.

2. En la demanda se señala, en resumen, los siguientes hechos:

2.1 El demandado suscribió el pagaré No. 79405112 con la obligación 12000509536 a favor de la Caja Colombiana de Subsidio -Colsubsidio-, con espacios en blanco junto con la autorización para su diligenciamiento.

2.2 El demandado se encuentra en mora desde el 1 de noviembre de 2022 con un saldo de \$1.988.029.

2.3 Pese a los requerimientos, no se ha efectuado el pago de la obligación dineraria.

2.4 El pagaré base de recaudo ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles

TRÁMITE

3. En auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al ejecutado.

3.1. Intentada la notificación personal del demandado, no fue posible lograr su comparecencia, por lo que previa petición de la parte actora se ordenó su emplazamiento y se designó curador *ad-litem*, quien se notificó del mandamiento de pago el 21 de julio de 2022, y formuló las excepciones de PRESCRIPCION, COMPENSACION, CONFUSIÓN, CONDONACIÓN y la excepción GENERICA.

3.2. La parte actora dentro del término establecido replicó las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* del extremo demandando.

3.3. No habiendo pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Observando que se cumplen los presupuestos procesales y no hay ninguna causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado hasta la fecha, este despacho encuentra procedente proferir sentencia que solucione el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si deben o no prosperar las excepciones de PRESCRIPCION, COMPENSACION, CONFUSIÓN, CONDONACIÓN o la GENERICA formuladas por el ejecutado, a través de *curadora ad litem*.

El artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento*”, esto es, si la acción no se presenta dentro del término legal, el acreedor quedará impedido para demandar o ejercerla.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo venció el 1 de noviembre de 2021, en consecuencia, la acción cambiaria prescribía, en principio, el 1 de noviembre de 2024, por lo tanto, es menester analizar si con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La demanda se radicó el 24 de noviembre de 2021, esto es, antes de vencer el lapso de los 3 años previstos en la citada norma. El mandamiento de pago se libró el 29 de noviembre de 2021 y se notificó por estado el 30 de noviembre de 2021 al ejecutante, y al ejecutado, a través de curador Ad-Litem, el 21 de julio de 2022, en consecuencia, la presentación de la demanda interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, debido a que se notificó a la parte demandada dentro del término de 1 año, y, además, contando desde la fecha de vencimiento de la obligación los 3 años de prescripción, estos vencerían hasta el 1 de noviembre de 2024, fecha que no ha transcurrido.

Por consiguiente, la defensa de prescripción no puede prosperar.

Pronunciándose el Despacho frente a la excepción de compensación, debe señalarse que no está llamada a prosperar, pues el ejecutado se limita a realizar aseveraciones subjetivas, sin sustento probatorio, esto aunado a que no concurren los presupuestos contemplados por el artículo 1714 del Código Civil¹ para la ocurrencia de este fenómeno.

¹ Ley 84 de 1873. Artículo 1714. Compensación: Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Frente a la excepción de confusión, ha de memorarse que esta afirmación del ejecutado no encuentra acogida, por cuanto no concurre la calidad de deudor y acreedor de manera recíproca, entre los extremos litigiosos al interior de la presente causa, pues únicamente emana la obligación a favor del actual ejecutante, soportada con el título valor base de la ejecución del cual emanan una obligación de pago clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Y finalmente, respecto a la excepción de condonación planteada por el extremo pasivo, la misma deviene impróspera, *máxime* cuando al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la *curadora ad litem* del ejecutado, el demandante señaló que la principal pretensión siempre ha sido ejecutar al demandado por la suma adeudada, sin que este despacho pueda disponer la condonación de la acreencia cuando la parte actora no la realiza.

Por consiguiente, las defensas de compensación, confusión y donación no tienen acogida, más cuando, la curadora *ad-litem* tan solo señaló en qué consiste cada excepción, solicitando que “en el remoto caso” se declaren probadas, sin fundamentar alguna acción u omisión por parte del extremo activo ni del demandado que puedan llevar a declarar prosperas las mismas.

Luego, se declararán no probadas las excepciones de prescripción, compensación, confusión y condonación, ordenando seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

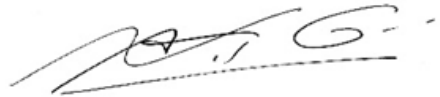
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$159.042) por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 081 de hoy
25 DE OCTUBRE DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



RQ

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c663a9ade98ffea701e20590bab764afe7d7cf04791fe1456e49b646b7b3e4b**

Documento generado en 21/10/2022 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>